

Mérida, Yucatán a treinta de septiembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintiuno de julio del presente año.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintiuno de julio del presente año, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA PAGADA Y VIGENTE AL DÍA 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DE TODA LA PLANTILLA DE TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN.”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se acordó efectuar las notificaciones que derivasen del Recurso de Inconformidad al rubro citado, a través de los estrados de este Instituto, pues la recurrente si bien designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones, lo cierto es que no especificó el municipio y el Estado.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, se fijó en los estrados del Instituto el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en consecuencia, fue notificado a la impetrante el día primero de septiembre del año en curso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1538/2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente segundo. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, rindiera Informe Justificado, con el fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número de fecha dos de septiembre del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
...
...

PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2010 EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE, DESPÚES DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2010 REALIZADA POR EL (SIC) C. [REDACTED] YA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ÉSTA (SIC) CIUDADANA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA O NUNCA SE TURNÓ A ESTA UNIDAD PARA SU RESOLUCIÓN, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NUNCA SE HA RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE...”

SÉPTIMO.- En fecha diez de septiembre de dos mil diez, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, y en virtud de que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procedería al sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad al rubro citado; asimismo, se dio vista a la impetrante del informe aludido, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1679/2010, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del escrito inicial, se deduce que la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta que a su juicio se configuró por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, y que negara el acceso a la información consistente en: **“COPIA CERTIFICADA DE TODA LA NÓMINA PAGADA Y VIGENTE AL DÍA 15 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DE TODA LA PLANTILLA DE TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN”.**

Por su parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, en su informe justificado precisó que el requirente no presentó ninguna solicitud ante dicha Unidad y en consecuencia no pudo actualizarse la negativa ficta invocada.

De lo antes dicho, se infiere que en el presente asunto, se analizará si el particular efectuó su solicitud ante la autoridad competente.

QUINTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para mejor resolución del presente asunto, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el derecho de toda persona para obtener información en los términos y con las excepciones establecidas en la ley.

Por su parte el artículo 39 del mismo ordenamiento, regula por una parte que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso, mediante el formato que al efecto se le proporcione, y por otra los requisitos que toda solicitud debe contener.

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente mencionados, se concluye que la Ley de la Materia estableció los mecanismos por los cuales únicamente las personas podrán tener acceso a la información, así como a las autoridades competentes para su conocimiento, tramitación y resolución.

A manera de complemento, resulta importante citar la tesis 2.a I/92 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen X, página 44, que a continuación se transcribe:

**“INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL
ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO, SE PRODUJO CON MOTIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, ASÍ COMO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE: A) QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES UNA GARANTÍA SOCIAL, CORRELATIVA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUE SE INSTITUYÓ CON MOTIVO DE LA LLAMADA "REFORMA POLÍTICA", Y QUE CONSISTE EN QUE EL ESTADO PERMITA EL QUE, A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE DE MANERA REGULAR LA DIVERSIDAD DE OPINIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. B) QUE LA

DEFINICIÓN PRECISA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUEDA A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA; Y C) QUE NO SE PRETENDIÓ ESTABLECER UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN QUE CUALQUIER GOBERNADO, EN EL MOMENTO EN QUE LO ESTIME OPORTUNO, SOLICITE Y OBTENGA DE ÓRGANOS DEL ESTADO DETERMINADA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, RESPECTO DEL ÚLTIMO INCISO NO SIGNIFICA QUE LAS AUTORIDADES QUEDEN EXIMIDAS DE SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMAR EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA; PERO TAMPOCO SUPONE QUE LOS GOBERNADOS TENGAN UN DERECHO FRENTE AL ESTADO PARA OBTENER INFORMACIÓN EN LOS CASOS Y A TRAVÉS DE SISTEMAS NO PREVISTOS EN LAS NORMAS RELATIVAS, ES DECIR, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO CREA EN FAVOR DEL PARTICULAR LA FACULTAD DE ELEGIR ARBITRARIAMENTE LA VÍA MEDIANTE LA CUAL PIDE CONOCER CIERTOS DATOS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS AUTORIDADES, SINO QUE ESA FACULTAD DEBE EJERCERSE POR EL MEDIO QUE AL RESPECTO SE SEÑALE LEGALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 10556/83. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MARIO PÉREZ DE LEÓN E. -----

Del criterio previamente invocado, se razona que el derecho de Acceso a la Información no constriñe a las personas una ventaja desmedida frente al Estado, para requerir información a través de mecanismos que a juicio de éstos sean los idóneos, es decir, no crea a favor del particular la facultad de elegir la vía por la cual podrá tener acceso a la información, sino que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia del presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y

especial pronunciamiento.

En autos consta que la recurrente adjuntó a su escrito inicial, copia simple de la solicitud de acceso que en fecha veintiuno de julio de dos mil diez, presentó a la Secretaria de la Secretaría Municipal de Temozón, Yucatán, y que el día veintitrés de agosto del presente año acudió ante esta Autoridad a fin de interponer recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

Por su parte, la recurrida en su informe justificado negó la existencia del acto reclamado, motivo por el cual la suscrita acordó en fecha diez de septiembre de dos mil diez, darle vista a la impetrante del informe en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado, siendo el caso que hasta la presente fecha la recurrente no remitió a esta Secretaría Ejecutiva documento alguno para acreditar el acto que impugna, se dice lo anterior en virtud de que en fecha catorce de septiembre del presente año se fijó en los estrados del Instituto el acuerdo respectivo, en consecuencia le fue notificado a la particular el día veinte de septiembre del año en curso, por ende, su término corrió a partir del día veintiuno del propio mes y año hasta el veintisiete de los corrientes; no se omite manifestar, que en el plazo previamente señalado fueron inhábiles los días quince y diecisiete de los corrientes, pues así se estableció por acuerdo tomado en sesión de Consejo el día trece de los corrientes, publicado en el Diario Oficial del Estado el catorce de septiembre del año en curso, en virtud de las disposiciones emitidas a nivel Federal y Estatal de otorgarlos con motivo de los festejos del Bicentenario de inicio del movimiento de la Independencia Nacional; asimismo, el dieciséis de los corrientes fue inhábil, de conformidad al acuerdo tomado en sesión de Consejo de fecha trece de enero de dos mil diez, publicado en el medio referido, el día veintinueve del propio mes y año.

Independientemente, de lo anterior resulta conveniente destacar que si bien obra en autos del expediente al rubro citado la solicitud a la que hace referencia la recurrente, lo cierto es que la misma no ostenta sello o firma alguna que acredite haber sido presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, motivo por el cual la suscrita procedió en los términos señalados en el párrafo que precede (pues dicho documento no resultó

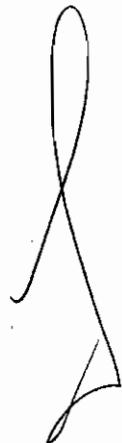
idóneo para acreditar la existencia del acto que se impugna, esto es la negativa ficta); por lo tanto, el resultado se traduce a considerar que el procedimiento de acceso a la información no tuvo inicio ni culminación en las fechas precisadas por la actora, ya que de conformidad al considerando que antecede los particulares no podrán solicitar información por los medios que seleccionen de manera arbitraria, sino por el contrario deberán apegarse y respetar los establecidos en la Ley Secundaria, (Ley de Acceso a la Información Pública, para el Estado y los Municipios de Yucatán), es decir en el presente la recurrente debió presentar la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán y no ante la Secretaria de la Secretaría del Ayuntamiento en comento.

Consecuentemente, al no dilucidarse de la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, sello o firma alguna que comprobase haber sido presentada ante la recurrida, y al no haber remitido la recurrente documento diverso que ostentase los elementos aludidos que demostrasen la existencia del acto reclamado, esto es, que acreditase la configuración de la negativa ficta, el presente debe de sobreseerse, por actualizarse los supuestos normativos previstos en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tal y como lo dispone la fracción VI del numeral 100 del citado Reglamento, que en el orden relacionado se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 48.-

.....
.....
.....
.....
.....

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL



RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 107.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO NIEGUE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES.

**ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:
VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.“**

Máxime que de lo señalado por la autoridad, se desvirtúa categóricamente la litis que motivara el inicio del presente Medio de Impugnación, pues no existiendo la solicitud descrita en el antecedente primero de la presente resolución, que el recurrente pretendía imputar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, en su escrito de inconformidad, es evidente que tampoco pudo configurarse la negativa ficta argüida por la impetrante, toda vez que al no haber efectuado la solicitud de referencia, es inconcuso que no pudo habersele dado trámite y menos aun constituirse la negativa ficta (esto es, el haber fenecido el término para que la recurrida diera respuesta a la solicitud), resultando así inconsistente impugnar una figura que nunca nació a la vida jurídica.

Finalmente, no pasa inadvertido para la que resuelve, que la recurrida a través de su Informe Justificado, rendido en fecha siete de septiembre de dos mil diez, se ostentó sabedora de la solicitud de acceso inherente a: **“COPIA CERTIFICADA DE TODA LA NÓMINA PAGADA Y VIGENTE AL DÍA 15 DE**

JULIO DEL PRESENTE EAÑO DE TODA LA PLANTILLA DE TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN", por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán a partir del día hábil siguiente a la fecha señalada, debió darle trámite a la misma de conformidad a la Ley de la materia. En este sentido, se dejan a salvo los derechos de la particular para que si lo considera procedente haga uso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contra el acto que pudiera sobrevenir de la tramitación aludida.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, conforme a la fracción VI del artículo 100 del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de septiembre de dos mil diez. -----

CMAL
R. MABV